

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 18 de agosto de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**MARIN VISSANI, DIEGO LUCIANO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-01208-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---**1)** Que la parte demandada practica liquidación de conformidad con lo resuelto en sentencia definitiva (Mov. E0057)-

---Asimismo, en el mismo acto da en pago las sumas resultantes en su liquidación.-

---**2)** Seguidamente la parte actora practica liquidación el 22/05/2026 (Mov. E0058).

---Corrido el pertinente traslado, la demandada formula impugnación (Mov. E0059) cuestionando el capital histórico tomado por la actora y la aplicación del régimen de intereses previsto en el art. 55 de la Ley 27802, invocando que no fue determinada en sentencia y ratificando su liquidación practicada.-

---**3)** Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.-

---**4)** Que, cotejadas las liquidaciones practicadas por las partes surge que ambas coinciden respecto a la fecha de inicio y finalización del calculo; encontrándose controvertido el modo de actualizar el crédito.- Ello así, en tanto la parte demandada realiza los cálculos en los términos del art. 12 inc. 2 LRT (cf. DNU 669/19, variación RIPTE conforme Res. SRT 332/23) y la parte actora aplica el régimen previsto en el art. 55 de la Ley 27802.-

--- De la lectura de la liquidación practicada por la parte actora surge que cuando se refiere al piso mínimo legal, no lo hace con relación al limite resarcitorio previsto en la LRT, sino al piso contemplado en el art. 55

L27802 (67% de CER + 3%).-

---5) Que en la sentencia definitiva que se encuentra consentida y firme, se dispuso en el apartado III-b) que "*Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2° del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23*".-

---Es decir, el Tribunal estableció expresamente los parámetros para determinar el capital y su actualización, motivo por el cual no corresponde al caso la aplicación del régimen previsto en el art. 55 de la Ley 27802.-

---6) Ahora bien, conforme señalado en el Apartado anterior y cotejadas las liquidaciones practicadas por las partes se advierte que el capital indemnizatorio resultante del cálculo formulado por la demandada de \$7.313.865.65.-, que resulta inferior al piso mínimo establecido en la resolución 12/2023 de la SRT que en el caso asciende a \$ 2.288.992,81.- ($\$11.589.837 \times 19.75\% = \$2.288.992,81$) y que actualizado a la fecha 15/05/2026 asciende a la suma de \$10.929.819,31.- conforme liquidación que se adjunta al presente.-

---En función de ello corresponde fijar el resarcimiento conforme dicho mínimo actualizado, suma a la que corresponde adicionar el 20% conf. art. 3 L 26773 (\$2.185.964.-), arrojando un capital adeudado al 15/5/26 de \$ 13.115.783.-

---7) Ahora bien, a los fines de evitar nuevas incidencias, hágase saber que se adicionan los intereses correspondientes al período 16/5/26 al 10/9/26 sobre capital originario adeudado (2.746.790,40.-), que equivalen a \$ 821.279.-

--- Ello arroja un total de \$ 13.937.062.-, que se fija al 10/9/26.-

--- **Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

- I.- Fijar el monto adeudado al actor al día 10/9/26, en la suma de \$ 13.937.062.-
- II.- Sin costas, por tratarse de labores propias de la conclusión de la etapa ordinaria y de acuerdo a los fundamentos que sustentan la presente.-
- III.- Regístrese y protocolícese por sistema.-
- IV.- Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-